por documentos ó testigos, si al donante le quedan bienes suficientes para subsistir, si es cuantioso su caudal, ó si podrá quedar arruinado haciendo dicha dádiva. El resultado que produzca esta indagacion ó informacion sirve de base para conceder el juez su aprobacion ó denegarla.

Son nulas las siguientes donaciones:

1.º Las hechas por los padres en perjuicio de sus hijos.

2.º Las que consisten en todo el caudal que posee el donante (1).

3.° La que interviene entre marido y mujer.

4.º La de un padre en favor de uno de sus hijos en perjuicio de los otros no siendo propter nuptias.

Todas estas son nulas, y por consiguiente no se pueden aprobar por el juez. Pero tienen validez, aun sin necesidad de insinuacion:

1.º Las que se ejecutan por un particular al Estado.

2.º Las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de una iglesia ó casa derribada.

3.º Las dotes ó donaciones propter nuptias.

4.º Las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento de beneficencia (2).

TITULO II.

De varios asuntos gubernativos judiciales.

CAPITULO I.

DE LA VIGILANCIA SOBRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ESCRIBANOS, INDICE DE LOS PROTOCOLOS Y OFICIOS DE HIPOTECAS.

Al tratar en la primera parte de esta obra de las atribuciones de los tribunales y juzgados en general, hicimos mencion de los principales asuntos á un tiempo gubernativos y judiciales de la incumbencia de aquellos; pero conviene que ahora nos extendamos algo mas, por la importancia de las materias, sobre la inspeccion judicial de los objetos expresados en el epígrafe de este capítulo, y de los archivos y sobre la provision de las escribanias.

Varios artículos de la instruccion de corregidores pudieran citarse, y asimismo otras leyes recopiladas, en comprobacion de la vigilancia que compete á los jueces ordinarios sobre el registro ó protocolo de los escribanos públicos y sobre los oficios de hipotecas. El buen órden, legalidad, esmerada custodia y coordinacion arreglada á las leyes, exigen que el superior inmediato de dichos funcionarios vigile sobre el cumplimiento de todas sus obligaciones, les corrija de plano por faltas leves, y los suspenda y procese por defectos ó excesos de gravedad.

Las leyes determinan la manera en que han de estar formados y conservados en segura custodia los libros de las contadurias de hipotecas, y que sus hojas se hayan de rubricar por el respecti-

⁽i) Leyes 7, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real, y 2, tit. 7, lib. 10, N. R.

⁽²⁾ Ley 9, tit. 4, Part. 5.

vo juez de primera instancia y el escribano encargado en cada uno de estos oficios (1); y la suma importancia de estos archivos públicos exige que los jueces vigilen sobre el cumplimiento de todas estas reglas de órden y precaucion, establecidas para evitar extravios de documentos, falsedades, suplantaciones y estelionatos. La autoridad judicial debe, pues, corregir todos los defectos que observe, y evitar su repeticion con providencias oportunas.

Consiguiente á la inspeccion indicada, los jueces pueden visitar los expresados oficios, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al gobernador de la provincia de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del jefe de la oficina (2).

Todos los escribanos y notarios con residencia en un partido judicial, tienen obligacion de entregar al juez del mismo los testimonios de índices, ó negativos de sus respectivos protocolos, dentro de los diez dias primeros de cada año; y en los cinco inmediatos debe el juez remitirlos á la audiencia del territorio, con un estado expresivo de los que han cumplido esta obligacion, v de los que hubieren faltado á ella. Otro índice deben llevar y entregar tambien al juez para el mismo objeto del registro reservado de los testamentos cerrados que se custodien en su poder (3). Si todos, inclusos los herederos de los escribanos que hubiesen fallecido durante el año anterior, hubieren llenado este deber, lo debe expresar asi el juez en el oficio que acompaña á la remesa del testimonio; y donde hay dos ó mas jueces de primera instancia, la entrega de aquellos documentos debe hacerla cada escribano á su juez respectivo (4).

Recibidos en la Audiencia estos testimonios de los índices de los protocolos, se archivan en ella, para que puedan en todo tiempo facilitarse á los interesados las noticias que necesiten del

paradero de los documentos públicos, y se eviten al mismo tiempo fraudes v falsedades (1).

CAPITULO II.

DE LA INSPECCION SOBRE LOS ARCHIVOS JUDICIALES.

En todas las Audiencias debe haber, como en el lugar oportuno dijimos, un archivo, donde se custodien los asuntos fenecidos, situado en un departamento del edificio de las mismas, á cargo del secretario del tribunal, que tiene obligacion de cuidar que se conserven con órden é integridad y con todo aseo; sin poder extraer, ni permitir que se extraiga ningun documento, ni dar ninguna certificacion, no interviniendo órden de la misma Audiencia ó de alguna de sus salas (2).

Los fiscales de las Audiencias tienen, segun expusimos antes, obligacion de conservar archivados, á cargo de uno de los abogados fiscales, todos los libros de registro, copiadores de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, circulares, comunicaciones de las autoridades ó de los promotores, y cuanto sea digno de conservarse; debiendo trasmitirse de unos en otros este archivo, bajo inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no solo del fiscal respectivo, sino del teniente fiscal à cuyo cargo estuviere este importante depósito (3).

Por último, debe haber en cada juzgado de primera instancia, y á cargo del secretario del mismo, como indicamos al hablar de estos en el tomo 1.º, un archivo de todos los asuntos y expedientes gubernativos, en el cual han de custodiarse:

1.º Un libro copiador de los nombramientos y toma de posesion de los jueces, promotores fiscales y subalternos.

2.º Otro de las ordenes y circulares de la superioridad y del juzgado, por órden cronológico y con índice.

⁽¹⁾ Leyes 2 y 3, tit. 16, lib. 10, N. R.; Reales ordenes de 17 de octubre de 1836, y 3 de diciembre de 1838, y art. 17 de la Real instruccion de 23 de mayo de 1845.

⁽²⁾ Art. 37 de dicha Real instruccion.

⁽³⁾ Real orden de 16 de octubre de 1853.

⁽⁴⁾ Arts. 55 y 56 del reglamento de juzgados.

⁽¹⁾ Real orden de 21 de octubre de 1836. (2) Art. 121 de las ordenanzas, y Real orden de 10 de diciembre de 1843.

⁽³⁾ Real orden de 16 de mayo de 1844. TOMO III.

3.º Otro de juicios verbales, en el cual deban redactarse los de esta clase que autoricen todos los escribanos del juzgado.

4.º Los testimonios de pleitos y causas y expedientes fenecidos que á fin de año entreguen al secretario los demas escribanos (1). Estos testimonios deben extenderse con sujecion á los modelos circulados con la Real órden de 26 de diciembre de 1844 (2).

5.° El libro de juicios verbales sobre faltas que el promotor fiscal de cada partido tiene obligacion de recoger en fin de año de los alcaldes del mismo, y poner en poder del juez para que lo archive (3).

6.° Los expedientes sobre las apelaciones de los juicios de faltas (4).

7.° Los registros de las prisiones que deben llevar los alcaides de las cárceles y entregar al juez á medida que vayan feneciendo, de cuyos asientos no se puede dar ninguna copia sin mandato judicial (5).

Ademas cada escribano conserva en su respectivo oficio las causas y pleitos fenecidos que las Audiencias les devuelven, y para su conservacion y el de los protocolos de instrumentos públicos estan establecidas la dirección general en la córte y de las capitales de Audiencia y de cabezas de partido, con arreglo al Real decreto de 5 de noviembre de 1847 y demas disposiciones posteriores.

Muriendo ó cesando en su oficio algun escribano, sin dejar habilitado un sucesor apto para el despacho de aquel, previene la ley que todos los registros se entreguen por inventario al secretario de ayuntamiento, ó en su defecto á un escribano de número del mismo pueblo, y no habiéndolo, que se pongan en poder del juez ó alcalde, para que si alguna persona desea sacar copias

El cumplimiento de estas disposiciones tan importantes está confiado á los jueces de primera instancia bajo su responsabilidad, y tanto las Audiencias como los fiscales tienen el deber de celar sobre su ejecucion, para que los archivos de los oficios vacantes se conserven en depósito con todas las seguridades posibles (2).

a include de contra de CAPITULO III. de la companya de contra la c

DE LOS EXPEDIENTES PARA LA PROVISION DE ESCRIBANIAS.

Para la provision de cualquier escribania ó notaria vacante de juzgado de primera instancia ó de algun otro pueblo, aunque no sea cabeza de partido, es preciso siempre instruir un expediente en la Audiencia del territorio, para que se resuelva despues por S. M., en el cual se han de justificar todos los requisitos necesarios y las cualidades personales que enumeramos al tratar de los escribanos en la primera parte de esta obra (3).

Prevenia una Real órden (4) que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania de número ó de notaria de reinos diesen cuenta inmediatamente á la Audiencia del territorio; pero la misma obligacion tienen los jueces de primera instancia, siempre que ocurra alguna vacante por muerte, traslacion ó separacion del que obtenia el oficio, con expre-

de los documentos públicos que se custodien pueda hacerlo por medio de escribano autorizado, aunque sin perjudicarse el derecho que tengan los herederos á percibir los justos emolumentos; y en caso de ausencia tienen los escribanos obligacion de dejar confiado el registro á otro escribano, para que puedan facilitarse las copias y documentos que los interesados pidan (1).

⁽¹⁾ Arts. 39 y 48 del reglamento de juzgados.

⁽²⁾ Pueden verse en la pág. 156, tomo 1. o de la Biblioteca Judicial, parte legislativa.

⁽³⁾ Regla 24 de la ley provisional.

⁽⁴⁾ Regla 14 de dicha ley.

⁽⁵⁾ Ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

⁽¹⁾ Cap. 18 de la instrucción de corregidores, ó leyes 11 y 12, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

⁽²⁾ Ley 12 del mismo título y libro, y regla 3.º de la Real órden de 27 de noviem-

⁽³⁾ Art. 6. ° de la Real órden de 12 de mayo de 1837. Puede verse lo que se dijo en las págs. 77 y 78 del tomo 1. °

⁽⁴⁾ La ya citada de 12 de mayo de 1837.

sion de su nombre y de la calidad del mismo oficio (1). Recibido el aviso por el regente, y dada cuenta á la Audiencia, se acuer da lo conveniente sobre la seguridad y custodia de los documentos y papeles de la misma escribania, si ya no lo hubiere hecho el juez de primera instancia en cumplimiento de su deber; y ademas se dispone lo oportuno para que el oficio se desempeñe interinamente, si hubiere urgencia conocida, por uno de los escribanos de los pueblos del partido (2), ó por un notario de reinos, y en caso preciso habilitándose dos personas que en clase de testigos, hombres buenos ó fieles de fechos despachen la escribania hasta su provision.

Si esta corresponde á un particular por derecho de dominio, la instruccion del expediente no es de oficio, sino á instancia del mismo dueño ó del teniente servidor que hubiere nombrado, el cual acude á la Audiencia, acreditando el derecho que le asiste y en que se funde la propiedad, y la facultad de nombrar teniente ó servidor, si no pudiere desempeñar el cargo. La instruccion en este caso debe dirigirse á que se hagan constar esos derechos; y si la escribania, por ser de muchos ó por pertenecer á un menor, ó mujer, no puede servirse por el propietario, sino por un teniente, debe acreditarse que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo, apto para desempeñar el oficio (3). Ademas ha de justificarse la circunstancia especial de hallarse expedito el dueño para su ejercicio, por haber verificado el pago de ciertos gravámenes que con el título de valimiento y otros, hay que hacer (4).

Si la escribania ó notaria vacante corresponde en propiedad, por algun título legítimo, á un ayuntamiento ú otra corporacion, debe tambien acreditarse en el expediente el derecho de pertenencia, y ademas el nombramiento de servidor del mismo oficio, hecho, de las maneras que determinen las leyes ó reglamentos, por la corporacion poseedora. Si la escribania pertenece al Esta-

(1) Real orden de 31 de marzo de 1846.

do, ya por no haberse enajenado nunca, ó por haberse revertido al mismo, entonces, al recibirse en la Audiencia el aviso de la vacante, la instruccion del expediente debe dirigirse á averiguar, y declarar despues, si es necesaria y útil la provision, por no haber suficiente número de escribanos en el pueblo, atendidos el cúmulo de negocios y las demas circunstancias que concurran; y hecha dicha declaracion, la Audiencia da aviso al gobernador de la provincia para la tasacion del oficio, anuncio de la subasta y demas trámites reglamentarios, hasta el remate en favor del que mejor proposicion hiciere.

Verificado aquel acto, se pasa el expediente á la Audiencia, y entonces procede esta á la informacion de las cualidades personales del rematante. Esta informacion es siempre precisa, ya sea el oficio del Estado, ya de propiedad particular, y debe abrazar principalmente los puntos que siguen:

1.º La edad del interesado, que debe ser de 25 años cumplidos.

2.º Su suficiencia.

3.º Su moralidad y buena reputacion.

La primera cualidad se acredita por medio de la partida de bautismo. La segunda con la certificacion de haber cursado con aprovechamiento y la aprobacion competente los estudios que se requieren para ejercer el notariado. La tercera por medio de informacion testifical de personas que conozcan al interesado. En estas justificaciones deben los jueces proceder con arreglo á lo expuesto en el capítulo 8.º del título anterior, y evacuar despues informe con presencia de todo acerca de cuanto les conste relativo á las mismas informaciones (1).

Ademas de este medio de justificacion, la Audiencia pide informes al juez de primera instancia, ayuntamiento, cura párroco y autoridades ó personas principales del domicilio del aspirante. En estos informes deben proceder los jueces con la mayor imparcialidad y rectitud, para que no obtengan el cargo de que se trata personas que por sus antecedentes no merezcan se les

⁽²⁾ Real orden de 7 de octubre de 1835.

⁽³⁾ Real orden de 17 de mayo de 1850.

⁽⁴⁾ Sobre esta materia puede consultarse la Biblioteca de Escribanos, tomo 1.9

⁽¹⁾ Circular del Consejo de 19 de enero de 1824.

otorgue el ejercicio de esta gran confianza. «De la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en la mayor parte (como dice una ley citada al principio de esta obra), no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honra y hacienda de los vasallos (1).»

Acreditadas las cualidades personales del interesado, se pasa el expediente al fiscal de la Audiencia para que manifieste lo que le parezca sobre los dos puntos capitales que son objeto del expediente, y despues se remite este, con exposicion á S. M., por el Ministerio de Gracia y Justicia, para la concesion de la gracia y expedicion del Real título. Obtenido este por el aspirante, lo presenta despues al mismo tribunal, presta el juramento, y con certificacion de él queda expedito para que el juez le dé posesion del cargo (2).

INDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO TERCERO.

LIBRO IV.

De los juicios eclesiásticos y de los recursos de fuerza.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.	Pags.
and a star inicios	. 4
EAPITULO I.—Nociones generales sobre estos juicios	. 7
CAP. II—Idea general sobre las causas matrimoniales	. 12
Do los conses de esnonsales	•
CAD IV De les cancas de divorcio	. 10
De les causes sobre nulidad de matrimonio	
Del inicio de aposicion à las capellantas colativas.	. 20
CAP. VII—De las causas de nulidad de profesion	. 31
TITULO II.	ENAD
DE LOS RECURSOS DE FUERZA Y DE RETENCION DE BUL	s.
A series manages	34
CAPITULO I.—Idea general de estos recursos	36
Del many de fuerza en conocci	
CAP. III—Del recurso de fuerza en el modo de conocer y p	10-

⁽¹⁾ Cap. 16 de la instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788, ó ley 27, tit. 15, lib. 7, N. R.

⁽²⁾ En varias ocasiones se ha mandado suspender la provision de escribanias por tratarse del arreglo del notariado. Despues se ha alzado esa suspension, como se verificó en Reales órdenes de 31 de julio de 1847 y 25 de marzo de 1851; pero recientemente han vuelto á suspenderse las provisiones, á no ser en casos de urgente necesidad.